

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 160

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio del 2000.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Domingo Saint-Hilaire y Aurelio María Felipe Muñoz Rosario.

**Abogado:** Lic. Cristino Peña Tejada.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Saint-Hilaire, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 7 No. 16 del sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Aurelio María Felipe Muñoz Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 031-00227036-4, domiciliado en la calle Sabana Larga No. 81 de la ciudad de Santiago, parte civil constituida; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril del año 2001, a requerimiento de Domingo Saint Hilaire actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del año 2001, a requerimiento del Lic. Cristino Peña Tejada, actuando en nombre y representación de Aurelio María Felipe, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Hilario Sánchez, a nombre y representación del prevenido Domingo Saint-Hilaire, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 44 bis, de fecha 28 de junio del 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

**>Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a Domingo Saint-Hilaire culpable de violar las disposiciones de los artículos 369, 371 y 372 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aurelio M. Muñoz Rosario; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a Domingo Saint-Hilaire y a la revista Bachatípica en la persona de su representante legal, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como, al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal escala 6ta.; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena, la confiscación de las revistas en las cuales aparece la publicación del artículos que dio objeto a la presente litis; **Cuarto:** Que debe ordenar buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Aurelio M. Felipe Muñoz Rosario, contra Domingo Saint-Hilaire y la revista Bachatípica, por haber sido en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena Domingo Saint-Hilaire y la revista Bachatípica, a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Aurelio M. Felipe Muñoz Rosario, como indemnización principal por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la acción antijurídica cometida por el prevenido en su perjuicio; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Domingo Saint-Hilaire, al pago de los intereses legales de la suma principal impuesta, a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Domingo Saint-Hilaire, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho de los licenciados Cristino Peña Tejada y Ana Mercedes Diaz Polanco, abogados que afirman estarla avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Saint-Hilaire (hijo), por no haber comparecido a la causa habiendo sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Domingo Saint-Hilaire (hijo,) al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles en provecho del Licdo. Cristino Peña Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida, en cuanto a ordenar impedimento de salida del país al señor Saint-Hilaire, por improcedente, por tratarse de un asunto que concierne la ministerio público@;

**En cuanto al recurso de**

**Aurelio María Felipe, parte civil constituida:**

Considerando, que ha sido juzgado que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada; Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 25 de abril del año 2001 por el Lic. Cristino Peña Tejada, actuando en nombre y representación de Aurelio María Felipe, formal recurso de casación contra la decisión transcrita anteriormente, del análisis de los legajos del expediente se desprende que los hoy recurrentes no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; que la sentencia impugnada confirma el monto de la indemnización acordada en primer grado, por lo que no les causa agravio alguno; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Domingo Saint- Hilaire, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularía la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de

persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: **Aa)** que Domingo Saint-Hilaire es director-editor de una revista sobre música popular y arte, denominada Bachatípica que se publica mensualmente en República Dominicana; **b)** que ante el tribunal de primer grado el prevenido Domingo Saint-Hilaire declaró, que al querellante Aurelio Felipe Muñoz se le conoce como Fellé y que Bachatípica es de él; **c)** que en las ediciones de la indicada revista correspondientes a los Nos. 17 y 18 de los meses septiembre y octubre de 1998, respectivamente, en un segmento denominado Bacha-Chismes, se leen términos difamatorios e injuriosos contra un tal Fellé, tales como 'delincuente, extorcionador y chantajista'; **e)** que el querellante constituido en parte civil Aurelio Felipe Muñoz declaró ante el plenario, que a él se le conoce más como Fellé, que por su nombre; **d)** que constituye una difamación toda alegación o imputación de un hecho que ataque el honor o la consideración de la persona a la cual se le impute el hecho; **d)** que a causa de la difamación e injuria de la cual fue objeto Aurelio Felipe Muñoz ha sufrido daños y perjuicios morales y materiales, como el descrédito sufrido entre sus conocidos, pérdida de su empleo y dificultades para conseguir otro, los que le acarrearán problemas económicos@;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de violación a los artículos 367, 371 y 372 del Código Penal, sancionado con prisión de seis (6) días a tres (3) meses y multa de Cinco (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) para el caso de difamación contra particulares y, multa de Cinco (RD\$5.00) a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) en los casos de injuria contra particulares;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Domingo Saint-Hilaire a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, aplicando una sanción superior al límite máximo establecido en las legislaciones vigentes, resultando una incorrecta aplicación de la ley, pero habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente del máximo de la pena pecuniaria impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por Aurelio María Felipe Muñoz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo Saint-Hilaire, en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el excedente de la multa impuesta al prevenido Domingo Saint-Hilaire por encima del monto máximo previsto por la ley; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)